

¿Modificaciones al Código Civil Boliviano?

Reforms to the Bolivian Civil Code?

MARIO CORDERO MIRANDA*

Primera parte Introducción

1. Antecedentes del Código Civil de 1975

El comentario que nos provoca el desarrollo de este tema, tiene su origen en una nota del Ministerio de Justicia en respuesta a otra igual de la Academia Nacional de Ciencias Jurídicas por la que se solicitaba conocer el grado de avance de la redacción de un nuevo Código Civil. En su respuesta, el titular de dicho Portafolio de Estado se limitó a hacer conocer que la Gaceta Oficial el año 2018 ya había publicado oficialmente el texto del Código Civil, del que se suponía tratarse de un nuevo código, toda vez que el Ministerio de Justicia había conformado para tal efecto una comisión redactora, y que, por el hermetismo que rodeó su cometido, poco o nada se conoció de su avance. Empero, grande fue la sorpresa porque una vez conocida la Gaceta que publicó el texto del Código del mes de julio del pasado

* Académico Fundador y Past Presidente de la Academia Nacional de Ciencias Jurídicas, Académico Correspondiente de la Academia Paraguaya de Derecho y Ciencias Políticas, Past Presidente de la Confederación Nacional de Profesionales, ex Catedrático de Derecho Civil en Universidades Nacionales. ORCID <https://orcid.org/0000-0003-3617-4224>

Contacto: mariocorderomiranda@gmail.com

Revista de Derecho de la UCB – *UCB Law Review*, Vol. 4 N° 6, abril 2020, pp. 133-162 (artículo de opinión) ISSN 2523-1510 (en línea), ISSN 2521-8808 (impresa).

año 2018, se pudo evidenciar que se trataba del mismo Código Civil promulgado el 6 de agosto de 1975 con el Decreto Ley 12760 durante la presidencia de Hugo Bánzer Suárez.

En contrapartida, por la mencionada publicación oficial del Código también se pudo conocer que mediante Ley 1071 de 18 de junio del pasado año 2018, promulgada por José Alberto Gonzales Samaniego cuando se desempeñaba como Presidente en Ejercicio del Estado Plurinacional, se elevó a rango de ley de la república el Código Civil de 1975. Esta medida era reclamada constantemente por la comunidad jurídica, teniendo en cuenta que éste es el código rector del ordenamiento jurídico civil, cuya importancia lo sitúa en el orden normativo interno inmediatamente después de la Constitución Política, entendida como la norma suprema del ordenamiento jurídico nacional.

El Código Civil publicado por la Gaceta Oficial el pasado año 2018, como se pudo conocer, mantiene y respeta *in totum* el contenido normativo del Código Civil promulgado durante el gobierno de Banzer, pues no existe nada nuevo en el mismo, menos se encuentra ningún aporte de la comisión redactora antes citada. Por el contrario, el prolijo estudio y revisión de su texto demuestra que por leyes y decretos promulgados y dictados en forma posterior a 1975, solo se derogaron y *modificaron*, según el término utilizado en cada caso, diecisiete artículos pero sin variar sustancialmente su sentido normativo, además de agregar nuevos numerales a tres artículos, que es lo único novedoso.

A 44 años de vigencia del Código Civil promulgado en 1975, se puede afirmar de modo categórico que las pocas modificaciones introducidas en su texto, no constituyen ninguna modificación y menos algún aporte que pueda suponer la actualización del cuerpo preceptivo del Código; en suma, no se trata de un nuevo Código Civil.

Con estas aclaraciones y considerando la jerarquía normativa del Código Civil, ahora elevado a ley, es del caso analizar de manera previa

y somera sus antecedentes históricos, así como los principios y líneas fundamentales que orientaron la elaboración tanto del primer Código como del actualmente vigente, como obligado reconocimiento a la personalidad de sus ilustres redactores.

En relación al primer Código Civil, el panorama histórico muestra que, proclamada la independencia de la república el 6 de agosto de 1825, seguían vigentes en el país las leyes castellanas. Posteriormente, durante la presidencia del Mariscal Andrés de Santa Cruz, se constituyó la Comisión redactora del Código Civil integrada por los Drs. Manuel María Urcullu, Casimiro Olañeta, Manuel José de Antequera y José María de la Lloza. No se conoce el plan de trabajo de la Comisión codificadora por cuanto no existe ningún archivo de sus documentos. Si bien es cierto que el Mariscal de Santa Cruz fue un firme impulsor de esta obra, empero no participó en su redacción y discusión, como sostienen algunos autores nacionales. Cuando la obra estuvo concluida, mediante nota del 11 de diciembre de 1830 suscrita por Manuel María Urcullu dirigida al Secretario General de la Presidencia, se pidió que el flamante Código sea elevado a consideración de S.E. el Jefe Supremo de la República, como así entonces se lo llamaba, la que fue respondida indicando que el Presidente no pudo “hacer un concepto cabal de la obra”, pero que concurriría personalmente a las “deliberaciones” que demanden su estudio. Sin embargo, como se sostiene en el *Informe sobre el Código Civil Boliviano* publicado por el Dr. Pastor Ortiz Mattos “[p]arece que, en realidad, el Presidente se reunió con los miembros de la Comisión sólo una vez, para informarse sobre el estado del trabajo”.

Las fuentes de este Código fueron el Código Civil Napoleón de 1804 y el Derecho Castellano, principalmente las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, la Novísima Recopilación de 1805 así como las Leyes de Toro y las de Estilo, de cuya suerte y fusión legislativa nació un Código Civil con un cuerpo normativo que mostraba muchas contradicciones. Se omitieron muchos artículos del Código Napoleón, ocasionando vacíos

normativos, y en repetidos casos, por la mala traducción del original francés, varios artículos fueron redactados con soluciones contrarias a las previstas en el Código Napoleón.

La experiencia emergente de la aplicación del Código de 1831 de a poco fue generando voces que reclamaban la necesidad de su reforma, lo que dio lugar a muchas iniciativas que en algunos casos se pudieron concretar, como ocurrió con el Código Civil Ballivián de 1845 y que en otros casos no dejaron de ser meros proyectos. Durante la presidencia del nombrado Gral. José Ballivián y Segurola se promulgó un nuevo Código Civil, que entró en vigencia el 18 de noviembre de 1845 con motivo del aniversario de la Batalla de Ingavi, pero que tuvo una corta vigencia porque fue abrogado por la ley de 11 de noviembre del siguiente año 1846 que puso nuevamente en vigencia el Código Civil Santa Cruz.

El Código Civil de 1831 tuvo una larga vigencia, siendo de destacar que durante su dilatada vida se conocieron varios proyectos para su sustitución, como el Código de 1856 proyectado por los Dres. Casimiro Olañeta, Tomás Frías, Evaristo Valle, Manuel Sánchez de Velasco, Manuel Buitrago y Dionisio Barrientos, que también se encontraba inspirado en el Código Napoleón.

No podemos dejar de mencionar el Proyecto de Código Civil elaborado por el Dr. Demetrio Toro en diciembre de 1919, que no obstante estar basado en las legislaciones más avanzadas de la época, como los Códigos civiles de Alemania y Suiza y haber sido publicado para su estudio, nadie se ocupó del mismo.

Otro importante aporte es el Anteproyecto de Código Civil elaborado por el ilustre juriconsulto español Angel Ossorio y Gallardo en 1941, quién, por encargo del Gobierno presidido por el Gral. Enrique Peñaranda, cumplió su cometido desde la ciudad de Buenos Aires donde se encontraba residiendo. Como quiera que Ossorio nunca conoció nuestro país, la obra fue elaborada a distancia y por lo mismo

resultó ajena al pensar y a las necesidades normativas que respondan a nuestra realidad social. Este anteproyecto fue editado en 1943 y, no obstante tratarse de un proyecto que recogió lo mejor del pensamiento jurídico plasmado en los Códigos Alemán y Suizo, nadie se ocupó de estudiarlo y menos el Parlamento que era el llamado a hacerlo, por lo que pronto cayó en el olvido.

Por su importancia, entre los aspectos más relevantes de este Anteproyecto se pueden citar los siguientes. A modo de presentación, el proyectista comienza aclarando que

no faltaran gentes que juzguen este trabajo con prevención, reputándolo un tanto revolucionario. Ello sería un bien legítimo pues no menos que una revolución total es lo que el mundo atraviesa, más no dejaría de resultar extraño siendo el autor de la obra de un temperamento conservador.

Aunque la obra carece de exposición de motivos, al pie de cada artículo acompaña notas explicativas como técnica normativa que suple la ausencia anotada. La revalorización de la moral es un propósito fundamental del anteproyecto en su contenido normativo. Como justificación de su posición Ossorio dice:

no se tolerarán excesos de poder pero los reconocidos estarán enérgicamente salvaguardados. Con ese mismo sentido acorto la distancia clásica entre la Moral y el Derecho, procurando que en la moral se apoyen todas las obligaciones y, aún mejor dicho, todos los institutos de la rama civil,

agregando este autor que si el juez se encontrare en conflicto de conciencia con los textos de la ley, debe abstenerse de sentenciar.

Por la orientación que sigue este anteproyecto, se ha dicho que se debate entre la realidad y la utopía. No obstante, consideramos que en el fondo es un excelente texto normativo actualizado a la altura de su época.

2. Bases y plan general del Código Civil

Con estos referentes históricos, corresponde analizar el Código Civil en actual vigencia. Durante la presidencia del gobierno militar del Gral. Hugo Bánzer Suárez, acogiendo el clamor de la comunidad jurídica, por decreto supremo (DS) de 23 de marzo de 1962 se dispuso la reforma integral de los códigos de la república, entre ellos del Código Civil. Este decreto posteriormente se complementó con el DS 10575 de 10 de noviembre de 1972 por el que se conformó la Comisión Redactora de un Proyecto para el Código Civil y otro para el Código de Procedimiento Civil. La comisión del Código Civil estuvo integrada por los más esclarecidos estudiosos de la época y quedó constituida de la siguiente manera: el Dr. Hugo Sandoval Saavedra como Presidente y como Vocales los Dres. Pastor Ortiz Mattos, Raúl Romero Linares y Oscar Frerking Salas, quienes en forma previa y en el mes de abril del siguiente año de 1973 hicieron conocer como tema preliminar, las líneas generales del nuevo código en el documento denominado *Bases y Plan General para la Reforma del Código*.

Después de dos años de arduo trabajo, el año 1975, la Comisión Redactora entregó el texto del nuevo Código Civil, en el que volcaron toda su sabiduría y reconocida capacidad, fruto de sus brillantes trayectorias en el desempeño de la cátedra y de la magistratura. Por decreto ley 12760 del 6 de agosto del mismo año, el gobierno del Gral. Bánzer promulgó el Código Civil como ley de la república, constituyéndose por sus bien logradas disposiciones normativas en un código de avanzada que, por tales razones, sigue vigente hasta el presente.

No se puede ignorar las bases doctrinales que orientaron la redacción de este Código, que se sustentan en dos principios fundamentales: a) el principio de libertad traducido en la libertad de propiedad, libertad contractual y libertad de testar, y b) el principio de igualdad formal ante la ley.

Principio de libertad. Se entiende en sentido que la libertad debe tener un contenido social que no es absoluto, sino que la libertad debe

reconocer razonables limitaciones que se encuentren en armonía con el interés de la comunidad y la seguridad del Estado, evitando los excesos que la desvirtúen y dotando al principio de igualdad de un contenido humano que vitalice su concepto formal.

Considerando que la Constitución Política es la base y fundamento del sistema jurídico, por este principio se sostiene que la orientación, los fundamentos y los institutos regulados por el nuevo Código deben sustentarse en las líneas fundamentales trazadas por el ordenamiento constitucional, tales como el valor y dignidad del ser humano o el respeto a los derechos y deberes fundamentales proclamados por la Constitución.

Principio de igualdad ante la ley. Este principio tiene como finalidad vitalizar el respeto al valor y dignidad del ser humano sustentados en la observancia de los derechos y deberes fundamentales, la democracia, la igualdad, el orden y la seguridad jurídica, para de tal manera posibilitar la justicia social.

De este importante principio se desprenden estos otros:

a) Principio de personalidad humana. Conforme a este principio, el ser humano por razón de su dignidad está dotado de libertad y autonomía para el ejercicio de sus derechos, sin distinción de sexo, nacionalidad, raza, credo político o religioso, cuyo irrestricto ejercicio se reconoce tanto en favor de las personas individuales como de las personas colectivas.

Este principio se organiza partiendo de la elemental distinción entre personas individuales y colectivas. En el caso de las personas individuales, los derechos se formulan buscando como objetivo fundamental su protección física y ética en el seno de la comunidad social. En el caso de las personas colectivas, sus derechos se formulan a través de un régimen general previsto para las asociaciones y fundaciones.

b) Principio de propiedad privada. Por este principio se reconoce a las personas la plena facultad de adquirir la propiedad, tanto en su condición de personas particulares así como de miembros de la familia.

En el sistema del Código Civil en armonía con la Constitución Política, la propiedad se regula como un poder jurídico que permite usar, gozar y disponer de una cosa en forma compatible con el interés colectivo, observando las limitaciones que previene el ordenamiento jurídico, resaltando que la propiedad debe cumplir una función social, de la misma manera que el propietario no puede ejercer su derecho en forma contraria al fin económico o social en vista al cual se le ha conferido el derecho.

Si bien la propiedad ha sido regulada como un derecho que faculta al titular a ejercer un derecho pleno de manera exclusiva sobre la cosa sujeta a su dominio, se ha cuidado que el libre arbitrio del propietario se encuentre limitado por el ordenamiento jurídico y sin que tales limitaciones afecten al derecho mismo de propiedad. Las limitaciones son inmanentes a la propiedad en cuanto determinan su contenido normal, es decir, la propiedad no concede facultades absolutas al titular sino dentro de los límites fijados *a priori* por el ordenamiento jurídico, cuya inobservancia determina la expropiación, en la que su procedencia está condicionada a una justa y previa indemnización.

De esta manera, el Código Civil regula a la propiedad como un derecho absoluto e inviolable al servicio de su titular, que si bien está garantizada por el ordenamiento jurídico del cual recibe protección y amparo, pero no de una manera incondicionada, sino siempre que su ejercicio se armonice con la obligada observancia del interés colectivo.

En suma, no se puede negar que el Código Civil, siguiendo las huellas de su principal modelo, el Código Francés de 1804, reguló la propiedad y los derechos reales sobre la cosa ajena con un fuerte criterio individualista.

c) Principio de libertad o autonomía negocial. Consiste en la amplia facultad que tiene la persona para regular, por su soberana voluntad, sus intereses y para la celebración de contratos y negocios jurídicos

dentro del marco permitido por ley. Este principio es la máxima expresión de la libertad contractual que faculta a las partes a determinar libremente el contenido de los contratos así como acordar otros diferentes a los previstos por el Código, con obligada observancia de las limitaciones previstas por la ley para la realización de intereses dignos de protección jurídica.

Sin embargo, se debe considerar que en la realidad negocial este principio choca contra las desigualdades sociales y económicas que niegan la igualdad formal de las partes, de cuya consecuencia el más débil queda sujeto al dominio del más fuerte que impone las condiciones contractuales. El paso de los tiempos desde la vigencia del Código hasta los actuales, se ha encargado de demostrar la necesidad de encontrar un mecanismo que garantice la plena igualdad contractual de las partes, a través de limitaciones razonables que garanticen su equilibrio real como expresión cierta de la justicia contractual, mediante la adecuada protección al contratante más débil, buscando que el contrato no se convierta en un instrumento de opresión, lo que abre cauces al nacimiento de un nuevo derecho contractual de contenido social.

La regulación de los actos jurídicos en el contenido normativo del Código ha seguido una metodología conforme a la cual se ha hecho una necesaria reordenación, ocupándose primero de las obligaciones deslindándola de los contratos, aunque es de lamentar que no se haya introducido un capítulo especial que se ocupe de la figura del negocio jurídico como una *subespecie* del acto jurídico, que en los tiempos que corren ha alcanzado gran importancia y que, en armonía con la etapa del esclarecimiento terminológico, permita diferenciarlo del acto jurídico, en el que el agente ha querido realizar el acto, pero que se desentiende de si el agente quiso o no sus efectos, mientras que en el negocio jurídico el autor quiso determinar de manera antelada los efectos jurídicos del acto que la ley los tiene especialmente en cuenta.

Para los autores alineados con la doctrina tradicional, la distinción entre acto y negocio jurídico simplemente es una cuestión de *sinonimia*

conceptual. De nuestra parte, intentando una distinción, podemos decir que tanto el acto como el negocio jurídico son *especies* del hecho jurídico; a su vez, el negocio jurídico es una *subespecie* del acto jurídico.

No es tema de este estudio detenernos en establecer las diferencias entre acto y negocio jurídico, sino específicamente señalar que, tomando en cuenta la exclusión del negocio jurídico, el Código en su primera parte se ocupa de las obligaciones en general, regulando sus efectos para luego ocuparse de su cumplimiento o extinción, incluyendo las reglas del pago, su incumplimiento, su extinción y su transmisión tanto desde el punto de vista del activo como del pasivo, desarrollando además de manera particular algunos tipos de obligación, como las obligaciones de sumas de dinero, alternativas, mancomunadas y solidarias, divisibles e indivisibles, con excepción de las obligaciones sujetas a condición y a plazo, que se regulan como modalidades del acto jurídico.

Posteriormente, en su parte general, el Código se ocupa del contrato, sus efectos e interpretación, así como de la cesión del contrato, las arras y la cláusula penal, la promesa por tercero y el contrato a favor de tercero, la rescisión de contratos concluidos en estado de peligro o por efecto de la lesión, la resolución de los contratos por incumplimiento, por imposibilidad sobreviniente y por excesiva onerosidad.

En la parte segunda se han regulado los contratos en particular, como la venta, permuta, donación, arrendamiento, sociedades, mandato, depósito, secuestro, albergue, préstamo o comodato.

En la parte tercera, el Código tiene el acierto de establecer la voluntad unilateral como fuente de las obligaciones, ocupándose sucesivamente del enriquecimiento ilegítimo, el pago de lo indebido y la gestión de negocios, para culminar ocupándose del delito y el cuasidelito que se mantienen como fuentes de las obligaciones bajo la denominación genérica de hechos ilícitos.

d) Principio de transmisión patrimonial por causa de muerte. Este principio se justifica como un reconocimiento de la ley a la prolongación de la autonomía privada más allá de la vida, traducida en la voluntad del testador que se expresa en la sucesión testamentaria y en la voluntad presunta en el caso de la *ab-intestato*.

La transmisión patrimonial se caracteriza porque:

- a) Se orienta a la conservación de la sucesión intestada como también de la testada o testamentaria como formas de transmisión patrimonial, destacando la primera por ser la más común en nuestra realidad.
- b) Se mantiene el sistema legitimario, es decir, la determinación de la legítima de los descendientes, de los ascendientes y del cónyuge o conviviente supérstite.
- c) En el orden sucesorio legal, la herencia se defiere a los descendientes, a los ascendientes, al cónyuge o conviviente, a los parientes colaterales y al Estado.

3. El Anteproyecto de Código Civil Boliviano Reformado de 1997

Pasado el tiempo, 22 años después de la vigencia del Código de 1975, cuando se desempeñaba como Ministra de Justicia y Derechos Humanos la Dra. Ana María Cortés de Soriano, confrontando el constante avance del pensamiento jurídico y en particular del derecho civil, mediante resolución ministerial de fecha 30 de octubre de 1997, en ejercicio de sus competencias para promover la sistematización y actualización del ordenamiento jurídico nacional y de las atribuciones que le confería el Art. 99 de la Constitución Política del Estado de ese entonces, conformó una comisión encargada de la revisión y actualización del Código Civil, la misma que quedó integrada por los Dres. Pastor Ortiz Mattos, Oscar Frerking Salas, Enrique Díaz Romero y el suscrito, Mario Cordero Miranda.

Es necesario destacar que para esta designación se tuvo el acierto de lograr el inapreciable concurso de los Dres. Pastor Ortiz Mattos y Oscar Frerking Salas, quienes en 1975, como se tiene dicho, formaron parte de la comisión redactora del Código Civil en actual vigencia, habiendo sido un privilegio para el suscrito compartir inquietudes de estudio y trabajo con los más esclarecidos civilistas del país. El invalorable concurso de tan notables personalidades que, con su sabiduría y al mismo tiempo ponderable humildad, aportaron con sus profundos conocimientos para la modernización del Código, alternados con los avances del pensamiento jurídico en materia civil sustentados por quienes éramos los otros miembros de la comisión, permitieron que finalmente en octubre de 1999 se entregue el fruto de un profundo y medular trabajo con el *nomen* de *Código Civil Boliviano Reformado*.

Los miembros de la comisión para encarar la elevada responsabilidad del trabajo encomendado, optamos por distribuir el contenido preceptivo del Código entre todos los comisionados para que en forma individual se desarrolle la parte que a cada uno nos fue asignada, para posteriormente reunirnos en forma periódica en la ciudad de Sucre con el objeto de coordinar los avances del trabajo, donde en reuniones plenarias se aprobaron las correcciones, mejoras y nuevos contenidos normativos, todo dentro del marco de conservar la misma estructura jurídica del Código, pero también con la facultad de crear nuevos párrafos, incorporando las soluciones jurídicas correspondientes que así lo exigía la modernización de la reforma. De esta manera el trabajo encomendado fue cumplido en dos niveles de actividad jurídica:

- a) En el fondo, introduciendo nuevas soluciones jurídicas al contenido normativo del Código basadas en el estudio de la legislación comparada y en la experiencia y crítica nacionales.
- b) En la forma, con la incorporación de aclaraciones o complementaciones necesarias, con el objeto final que el Código sea impecable en todo concepto.

Definido el plan de trabajo, los profesores comisionados para la revisión y actualización del Código optamos por una reforma integral respetando los principios, ideas y valorizaciones de tipo social ocurridos en el país después de la Guerra del Chaco que se plasmaron en las Constituciones de 1938, 1945, 1947, 1961, 1967 y 1994.

Las reformas al Código mantuvieron en lo sustancial los institutos de la personalidad humana, propiedad privada, libertad negocial y transmisión patrimonial por causa de muerte, trabajo que estimado en cifras porcentuales permite señalar que el Código Civil fue reformado en el 68% de su cuerpo normativo, o sea que se modificaron 1071 artículos, en tanto que 497 equivalentes al 31.8% no fueron modificados.

Este importante proyecto de Código Civil se encuentra precedido de una *exposición de motivos* fechada en septiembre de 1999, cuya Parte I se ocupa de *La reforma del Código Civil Boliviano*, en la que se deja constancia de haberse tomado en consideración los principales códigos extranjeros, como la legislación sajona con los Códigos Alemán y Suizo, y especialmente los últimos del orbe latino conocidos en esa época, como son los códigos civiles entonces vigentes del Perú, Paraguay y Uruguay y los Anteproyectos del Brasil y de la Argentina. La comisión redactora, teniendo presente en todo momento que se nos encomendó un trabajo de *reforma* y no el de proponer un nuevo Código, como cuestión de ordenamiento de su labor acordó mantener la misma distribución de libros y orden numeral de sus artículos, además de incorporar cuando el caso lo ameritaba nuevos párrafos a su contenido, y en el caso especial del libro tercero que se ocupa de las obligaciones, se lo dividió en cuatro partes que se ocupan de: 1°) de las obligaciones en general, 2°) de los contratos en general, 3°) de los contratos en particular y 4°) de las obligaciones contractuales, en lugar de las dos partes actuales que se ocupan de las obligaciones en general y de las fuentes de las obligaciones.

La Parte II se refiere a la *Justificación de las reformas*, con una sistemática que responde a la fundamentación jurídica y doctrinal de

cada uno de los artículos reformados. Tratándose de un vasto tema que comprende la totalidad de los artículos modificados que alcanzan a 1071, nos privamos de referirnos a cada uno de los mismos, porque además este tema no constituye el objeto del presente trabajo.

La Parte III, por su innegable importancia, determinó la necesidad de transcribir *in extenso* las *Bases y plan general para la redacción del Proyecto de Código Civil Boliviano* de abril de 1975.

La Parte IV reproduce las *Palabras Finales* del entonces Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

El *Anteproyecto del Código Civil Boliviano Reformado*, que fuera elevado al Congreso de la república para su correspondiente estudio y posterior aprobación, lamentablemente cayó en el olvido al chocar con el muro de la indiferencia o acaso negligencia de los legisladores de esa época, truncándose de esta manera la necesidad de contar con un código actualizado al avance del derecho civil de su época.

Segunda parte

Las modificaciones al código civil

Comenzamos manifestando nuestra complacencia y reconocimiento como un acierto legislativo el haberse elevado el Código Civil a la categoría de ley, lo que ha determinado que el Código, por imperio del Art. 410.II de la Constitución Política que fija los grados de primacía y de aplicación preferente de la Constitución, de los tratados internacionales y de las leyes y disposiciones legales enunciadas por el numeral 3 de este precepto, desde un estricto punto de vista jurídico, como ley del Estado, sea conceptualmente entendido, como un Código fundamental, del cual se han ido desprendiendo las restantes ramas del derecho privado y conservando en su seno lo que es fundamental del derecho privado, o sea el derecho que rige a las personas como tales, reglando sus relaciones con sus semejantes y con el Estado cuando éste

actúa en su condición de persona jurídica. De consiguiente, el derecho civil se ocupa del sujeto de derecho, o sea de la persona humana natural y de la jurídica; del objeto de los derechos, o sea de los bienes y de las cosas; de los actos y negocios jurídicos; de los derechos patrimoniales y, en particular, de la propiedad y de las sucesiones.

En este punto, es del caso anotar que no obstante que el Código a partir de la ley 1071 de 18 de junio del pasado año 2018 tiene la categoría de ley, sin embargo, como una curiosidad jurídica se puede anotar que por el decreto ley 12760 de 6 de agosto de 1975, dictado por el Gobierno de hecho del Gral. Hugo Bánzer, el Código ya fue promulgado en esa época como “Ley de la República” junto con el Código de Procedimiento Civil, como dice su artículo primero.

El estudio analítico de las disposiciones legales por las que se *modifica* (término que la Ley 1071 emplea en cada caso) el Código Civil, muestra que las llamadas *modificaciones* no han logrado, *strictu sensu*, *modificar* en absoluto el sentido jurídico de su cuerpo normativo, determinando en el mejor de los casos una suerte de nueva redacción de sus pocos artículos adecuada a las leyes modificatorias del Código, pero manteniendo inalterable el sentido jurídico de la correspondiente norma, por lo que podemos declarar de manera categórica que el Código Civil no fue modificado, según el mejor sentido de la palabra.

Con estas consideraciones preliminares, corresponde analizar cada una de las impropriamente llamadas *modificaciones* introducidas a su contexto.

4. La mayoría de edad

Como es de conocimiento general, la mayoría de edad se encuentra directamente vinculada con la persona a la que en función del transcurso del tiempo se le atribuye la condición de menor o mayor de edad.

En cuanto a la mayoría de edad, conforme disponía el Art. 4.I del Código Civil de 1975, ella se adquiría a los veintiún años cumplidos;

edad que, como se dice al pie de este artículo en la versión oficial del Código publicado el año 2018, fue modificada por la ley 2089 de 5 de mayo del 2000, que dispone que la mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años cumplidos.

Empero, como dato curioso, se debe aclarar que por la ley 1615 de 6 de febrero de 1995 de *Adecuaciones y Concordancias de la Constitución Política* que introdujo las reformas constitucionales previstas por la ley 1585 de 12 de agosto de 1994, el Art. 41 de la Constitución Política del Estado modificó la edad para que las personas sean consideradas ciudadanas al cumplir 18 años. Sin embargo, como no se modificó la edad prevista en el Código Civil para adquirir la mayoría de edad, esta omisión dio lugar a que las personas para el ejercicio de sus derechos civiles sigan siendo menores de edad, o lo que es lo mismo decir, sean incapaces de obrar, gozando en cambio de plena capacidad para el ejercicio de sus derechos políticos.

La modificación para alcanzar la mayoría de edad se justifica plenamente y responde a las nuevas concepciones jurídicas sobre la mayoría de edad, que como inmediato efecto determina el cese de la patria potestad o de la tutela a que pudiera estar sujeta la persona, puesto que la mayoría de edad trae como inmediata consecuencia la capacidad de obrar que legitima al sujeto de derecho para realizar por sí mismo todos los actos de la vida civil. No obstante, existen limitaciones establecidas por el Código de cuya consecuencia la persona que goza de la capacidad de obrar, sin embargo no puede ejercitar ciertos derechos, como se presenta en el caso de los insanos mentales mayores de edad no declarados interdictos, los ciegos, los sordomudos y en suma los que por cualquier razón se encuentren privados de querer o entender, situación ésta que justifica se hubiera agregado como frase final del parágrafo II del Art. 4 modificado por la Ley 2089 la frase que dice: “salvo las excepciones establecidas por la ley”.

Con esta modificación, el nuevo texto del citado artículo dice:

Artículo 4.- (Mayoría de edad y capacidad de obrar).

I. La mayoría de edad se adquiere *a los dieciocho años cumplidos*.

II. El mayor de edad tiene capacidad para realizar por sí mismo todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas por la Ley. [Resaltado por el autor].

Las anteriores consideraciones habrían sido suficientes para destacar que la modificación a la mayoría de edad ha sido consecuencia directa de la citada ley 2089 de 5 de mayo del 2000. Empero, como el tema versa sobre la capacidad de las personas, resulta pertinente su análisis en el caso de la persona considerada como titular de derechos y obligaciones. Esto obligaba a los legisladores, que se ocuparon de la edad para alcanzar la mayoría, detenerse también en la consideración de los alcances del artículo primero del Código que, con el nomen “[c]omienzo de la personalidad”, se ocupa de la persona desde el momento de su concepción hasta su nacimiento, con una concepción normativa superada por el progreso de la ciencia jurídica.

El tema de la *persona* inicialmente parece resolverse concibiéndola como sujeto de derechos y obligaciones, lo que no es de tan simple solución porque las discusiones sobre el particular han dado lugar a diferentes planteamientos doctrinarios a partir de que la noción conceptual de persona no ha sido definitivamente resuelta. El origen etimológico de la palabra *persona* ha dado lugar a que algunos autores sostengan que la palabra *persona* es de origen griego que deriva de la voz *prosonon*, en tanto que para otros deriva del etrusco *phersu*, a lo que una otra posición sostiene que deriva de dos voces latinas *per* (a través) y *sonare* (sonar), en alusión a la máscara que utilizaban los actores de teatro, teorías todas estas que fueron rechazadas por muy simplistas para sostener que resulta más importante detenerse en el concepto de persona, entendido como sujeto centro de imputación normativa y por consiguiente titular de derechos y obligaciones.

Nuestro Código Civil, sin detenerse en estas consideraciones sobre la persona, en su artículo primero se ocupa directamente de la personalidad como atributo del que goza toda persona, sosteniendo en su párrafo I que “el nacimiento señala el comienzo de la personalidad”, para luego en el párrafo II agregar “[a] que está por nacer se lo considera nacido para todo lo que pudiera favorecerle, y para ser tenido como persona basta nacer con vida.” Este dispositivo, como se aprecia, se refiere a los conceptos de *persona* y *personalidad*, aludiendo el primero al sujeto como titular de derechos y obligaciones y el segundo a la personalidad como cualidad o aptitud legal para ser titular de derechos y obligaciones.

La distinción entre persona y personalidad no es tan simple, puesto que las nuevas concepciones doctrinales apuntan a sostener que existe un derecho general de la personalidad denominado derecho fuente, del que se desprenden los derechos especiales de las personas, o sea que la personalidad en sí misma es considerada como el soporte de los derechos subjetivos orientados a la conservación, inviolabilidad, dignidad y libre desenvolvimiento del individuo; en suma, que la personalidad es el soporte de los derechos subjetivos. A su vez, el concepto de persona se refiere a la aptitud para ser titular de derechos subjetivos que conforman los atributos de la persona, como la vida, la igualdad, la libertad, etc. Sobre este tema, Joaquín Díez-Díaz en su obra *Los derechos físicos de la personalidad* (Ediciones Santillana, Madrid, 1966) propone la siguiente clasificación de los derechos de las personas:

- Derechos que pertenecen al *sector corporal de las personas*, entre los que se tienen: derecho a la vida, a la integridad física, a la disposición del cuerpo y del cadáver.
- Derechos que pertenecen al *sector incorporal de la personalidad*, entre los que se tienen: derecho a la propia individualidad, a la imagen, a la intimidad, al honor, a las libertades en general, a la igualdad ante la ley y al nombre propio.

El análisis del artículo primero del Código nos remite a la necesidad de ocuparnos previamente de la norma contenida en el párrafo II que sostiene: “[a] que está por nacer se lo considera nacido para todo lo que pudiera favorecerle, y *para ser tenido como persona basta nacer con vida*” [resaltado del autor]. Con el progreso del derecho, la solución que plantea el segundo período de este párrafo estrictamente no corresponde, porque de hecho se está afirmando que la persona existe solo a partir del nacimiento con vida y correlativamente niega la condición de persona al concebido; esto es, al ser que se encuentra en el vientre materno, planteando que la protección jurídica únicamente se otorga en favor del ser nacido con vida.

No se puede afirmar que las personas por nacer no sean personas futuras, puesto que éstas ya existen en el vientre materno desde el momento de su concepción, como así se desprende de las nuevas concepciones doctrinales plasmadas en normas jurídicas, como se expide el art. 22 del Código Civil de Austria que dice: “Los hijos que aún no han nacido, tienen derecho a la protección de las leyes, *desde el momento de su concepción*” [resaltado del autor]. Si tuviera que admitirse que solo se considera persona al nacido y no al concebido, resultaría todo un contrasentido jurídico que las normas penales sancionen el aborto premeditado. El Código Civil Alemán, desentendiéndose del enredo jurídico del tema, de manera directa dice en su artículo primero “[l]a capacidad jurídica de la persona comienza con la consumación del nacimiento”; de manera similar el Código Civil Italiano en su artículo primero dice: “[l]a capacidad jurídica se adquiere desde el momento del nacimiento”. Como se puede apreciar, en ambos textos normativos se sostiene que la capacidad jurídica se adquiere desde el nacimiento y que los hijos no nacidos, o sea los concebidos, gozan de protección jurídica. Coincidentemente, en ambos códigos, la referencia a la muerte, como momento extintivo de la capacidad, fue eliminada porque los codificadores italianos decían que era una mención *puramente didáctica*.

A la luz del avance de la ciencia jurídica, y siendo incontestable que la persona existe desde el momento de su concepción, los miembros de la comisión encargada de la reforma del actual Código, optamos por reformular la redacción del párrafo II del artículo primero, sustentada en el adagio latino *infans conceptus pro natus habetur, quoties de commodis ejus quaeritur* que eleva a norma jurídica el principio de que al concebido se lo tiene por nacido, lo que es diferente a la actual disposición que se refiere únicamente al nacido, desentendiéndose de la protección jurídica para el concebido. De esta manera, el párrafo II de nueva redacción, dice: “[a]l concebido se lo considera como nacido para la protección de sus derechos y de todo aquello que pudiera favorecerle”.

Esta nueva fórmula que considera como nacido al concebido para el resguardo de sus derechos, permite además que exista coherencia con el párrafo I que dispone que el nacimiento determina el comienzo de la personalidad. Con esta nueva redacción resulta muy clara la distinción de que el ser humano es persona desde el momento de la concepción y de que el nacimiento determina el comienzo de la personalidad jurídica.

5. El juego y la apuesta

En observancia de las disposiciones abrogatorias y derogatorias de la ley 060 de 25 de noviembre de 2010, se derogaron los Arts. 909 al 915 del Código Civil referidos al juego y la apuesta.

No se conocen los fundamentos que justifiquen la derogación de los citados artículos; sin embargo, es importante dejar establecido que todos los juegos de azar, envite o suerte ya se encontraban prohibidos en forma total y absoluta por el Art. 909 del Código Civil promulgado en 1975, que de manera imperativa decía:

(Prohibición de juegos de azar) *Se prohíbe todo juego de envite, suerte o azar* y se permiten los que comúnmente se denominan juegos de carteo y los que por su naturaleza contribuyen a la destreza y ejercicio del cuerpo o de la mente. [Resaltado del autor].

Como se puede apreciar, la prohibición de los juegos de azar dispuesta por el derogado Art. 909 es absoluta, de cuya consecuencia la ley no concedía acción para reclamar el pago de una deuda proveniente de un juego prohibido (Art. 910) como tampoco la concedía para repetir lo pagado voluntariamente en un juego prohibido (Art. 911), se encontraban prohibidas las apuestas provenientes de juegos prohibidos (Art. 912) y, de la misma manera, eran nulos los contratos o documentos que implicaban reconocimiento de deudas de juego (Art. 913).

De esta somera relación del sentido y alcance de los artículos citados, se concluye que las derogaciones de los Arts. 909 al 915 del Código dispuestas por la ley de 25 de noviembre de 2010, a contrario de su finalidad, han dejado abierta la posibilidad de la subsistencia fáctica de los juegos de azar, envite o suerte y sus consecuencias.

Sobre el particular, es necesario analizar el trabajo de quienes integramos la Comisión Revisora del Código Civil constituida en 1997, que en referencia a los juegos de azar regulados por el abrogado Art. 909, habíamos aclarado que este artículo, para su mejor comprensión y aplicación sea redactado en tres párrafos, de los que el párrafo primero establecía la prohibición de los juegos de azar, envite o suerte; el segundo permitía, en vía de excepción, los juegos que contribuyen a la destreza corporal o mental y el tercero facultaba a los jueces a rechazar las demandas que pretendan el cobro de una postura excesiva.

Al margen de lo dicho, es importante detenerse en la derogación del Art. 915 que, con el *nomen* de *loterías, rifas y sorteos*, decía:

I. Las loterías son permitidas sólo cuando están autorizadas por la ley.

II. Las rifas y sorteos se sujetan a las disposiciones administrativas pertinentes.

La derogación de este dispositivo ocasionó un vacío respecto de la Lotería Nacional creada por ley de 23 de abril de 1828, cuya finalidad es arbitrar recursos para el sostenimiento de las instituciones de beneficencia y atender las necesidades sanitarias de la república, aspecto que fue observado por los miembros de la Comisión Redactora del Proyecto del Código Civil conformada por los doctores Pastor Ortiz Mattos, Oscar Frerking Salas (redactores originarios del Código Civil), Enrique Díaz Romero y el suscrito, que luego de un detenido y profundo análisis del tema, propusimos en nuestro proyecto como norma sustitutiva del art. 915, un nuevo texto para el párrafo II que dice:

I. Las loterías son permitidas sólo cuando están autorizadas por ley.

II. Los premios de la lotería serán pagados dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha de realización del sorteo. *Pasado el mismo, prescribe el derecho a su cobro y el importe de los premios no pagados será revertido a la lotería.* Las rifas y sorteos se sujetan a las disposiciones administrativas pertinentes”. [Resaltado del autor].

El plazo de sesenta días para el cobro de los premios computable a partir de la fecha del sorteo, se sustenta en lo dispuesto por el artículo 12 del decreto supremo 24446 de 20 de diciembre de 1996.

6. Suspensión de la prescripción

El instituto de la prescripción, como es sabido, se caracteriza por su efecto extintivo de los derechos cuando su titular no los ejerce durante el tiempo previsto por ley, como dispone el Art. 1492 del Código. A este efecto se suman los casos en que la prescripción se suspende por

vía de excepción, impidiendo que la prescripción corra en contra de alguien y determinando que no se compute todo el tiempo que transcurre mientras dure la suspensión, sino únicamente el tiempo anterior que se adicionará al que vuelva a correr cuando cese la causa de la suspensión.

El Art. 39 de la ley 004 de 31 de marzo de 2010 ha incorporado un nuevo caso de suspensión de prescripción como numeral 6 del Art. 1502 del Código:

Artículo 1502. (Excepciones). La prescripción no corre:

- 1) Contra quien reside o se encuentra fuera del territorio nacional en servicio del Estado, hasta treinta días después de haber cesado en sus funciones.
- 2) Contra el acreedor de una obligación sujeta a condición o día fijo, hasta que la condición se cumpla o el día llegue.
- 3) Contra el heredero con beneficio de inventario, respecto a los créditos que tenga contra la sucesión.
- 4) Entre cónyuges.
- 5) Respecto a una acción de garantía, hasta que tenga lugar la evicción.
- 6) *En cuanto a las deudas por daños económicos causados al Estado.*
- 7) En los demás casos establecidos por la ley.

Esta incorporación no es, precisamente, un acierto normativo porque no ha tomado en cuenta criterios jurídicos estrictos en relación a la regla general de las causas que suspenden la prescripción y a sus específicas excepciones.

Por una parte, este nuevo numeral 6) se encuentra reñido con la Constitución Política que, de manera puntual en su título II de la

primera parte referida a los *Derechos fundamentales y garantías de las personas*, señala que su finalidad y naturaleza es la protección de las condiciones existenciales de las personas permitiendo la plena manifestación de la dignidad humana conforme al principio sustentado por la ley 045 de que todas las personas son iguales ante la ley. Si todas las personas son iguales ante la ley como esencia de los derechos fundamentales, la proposición de normas que ignoren esta igualdad jurídica poniendo al Estado, persona jurídica, por encima de las personas naturales, en cuanto al ejercicio de sus derechos, no parece ser la mejor solución. La imprescriptibilidad de las “deudas por daños económicos causados al Estado” vulnera el principio de igualdad de las personas ante la ley, de cuya consecuencia se llega a la inevitable conclusión que el numeral 6) del Art. 1502 de nueva redacción es contrario al espíritu de la Ley Fundamental.

Por otra parte, siempre en referencia a la modificación del artículo 1502 del Código, se ha pasado por alto otros temas de mera redacción del contenido normativo que también merecían la acuciosidad del legislador. El Art. 1502 comienza diciendo: “[l]a prescripción no corre”. La voz *corre* técnicamente no corresponde, porque precisamente los casos de excepción previstos por este artículo son los únicos en que la prescripción se *suspende*; por lo que la voz *suspende* es la apropiada y no la de *corre*. Además de esta observación, con la corrección anotada resultaba obligado en el caso del numeral 1) cambiar la palabra *contra* por la frase *a favor de*, con lo que se hubiera aclarado y comprendido mejor el alcance de esta disposición, referida a quienes residen o cumplen funciones oficiales en el extranjero hasta treinta días después de haber cesado en sus funciones. Con estas correcciones la redacción del Art. 1502 hubiera sido:

Artículo 1502.- (Excepciones). La prescripción *se suspende*: 1) *A favor de* quien reside o se encuentra fuera del territorio nacional, hasta treinta días después de haber cesado en sus funciones.

Continuando con el análisis de este artículo, igualmente hubiera sido necesario que el legislador en el caso del numeral 2) cambie la frase *día fijo* por la palabra *plazo*, pues es la pertinente. Igualmente correspondía respecto de *el día llegue* por *el plazo se venza*. Como resultado, si se hubieran incluido estas observaciones, el texto del numeral 2) del Art. 1502 con mayor propiedad hubiera podido decir:

La prescripción *se suspende* (...) 2) Contra el acreedor de una obligación sujeta a condición o *plazo* fijo, hasta que la condición se cumpla o *el plazo se venza*.

7. Los registros públicos

Los registros públicos del *estado civil de las personas* y de los *derechos reales*, hasta antes de la ley 1071 (que eleva a rango de ley el Código Civil), se encontraban centralizados en la Dirección General de Registros dependiente de la antigua Corte Suprema de Justicia, como disponía el Art. 1521.

En el caso del Registro de las Personas, por el artículo primero de la Ley 1367 de 9 de noviembre de 1992, en lo concerniente a la Dirección y Administración del Servicio Nacional del Registro Civil, se ha dispuesto sea transferido “temporalmente a la jurisdicción y competencia de las Cortes Nacional y Departamentales”, aunque con la grave omisión de no aclarar a qué Cortes se refiere la transferencia, de cuya consecuencia, salvando esta omisión, quedó como dependiente de la Corte Suprema únicamente el Registro de Derechos Reales. Esta omisión fue posteriormente subsanada con la aclaración que hace el Art. 3 de esta misma ley, que dispone que la transferencia se realiza a favor de la ex Corte Nacional Electoral.

En lo puntualmente referido a la *modificación* de los Arts. 1521 y 1522 del Código, el Art. 8 de la citada ley 1367 en su segundo párrafo dice:

Derogatorias y modificaciones: (...) se modifican en parte los artículos 1521 y 1522 del Código Civil, solo en referencia a la dependencia de la Dirección General del Registro Civil de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, subsistiendo las disposiciones referidas a los registros de los Derechos Reales y el Decreto Supremo 22773 (sic),

de lo que resulta que en el caso del Art. 1521 del Código sólo subsiste el Registro de Derechos Reales como órgano dependiente de la antigua Corte Suprema, en tanto que el Registro del Estado Civil pasaba a depender de la anteriormente denominada Corte Nacional Electoral.

Es necesario aclarar que, no obstante la previsión contenida en el Art. 1521, en los hechos nunca se llegó a concretar la dependencia y centralización de los registros como órganos de la Corte Suprema, porque el Registro Civil desde su origen se encontraba bajo la dependencia del entonces llamado Ministerio de Gobierno y Justicia y luego de la Corte Nacional Electoral.

8. Modificaciones, rectificaciones y adiciones de los registros

El Código en su Art. 1537 consagra el principio fundamental que dice: “[e]s absolutamente prohibido modificar, rectificar o adicionar una partida asentada en los registros”, y que las modificaciones, rectificaciones o adiciones solo pueden hacerse en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, regla ésta última que rige para la reposición de una partida extraviada o destruida.

Este artículo 1537 fue derogado por la disposición final única de la ley 018 de 16 de junio de 2010. Esta medida se justificó plenamente, en razón a que el Registro Civil de las Personas, como se tiene antes mencionado, ha dejado de ser un órgano dependiente de la entonces Corte Suprema.

9. Anotación preventiva en el registro

En sujeción a lo dispuesto por el Art. 39 de la ley 004 de 31 de marzo de 2010, se agrega un nuevo numeral signado como 6) al párrafo I de Art. 1552 que enumera a quienes se encuentran legitimados para pedir anotación preventiva en el Registro de Derechos Reales. Este nuevo numeral faculta a la Procuraduría General del Estado y al Ministerio de Transparencia para que puedan pedir anotación preventiva. Así dice:

Artículo 1552.- (Anotación preventiva en el Registro). Podrán pedir a la autoridad jurisdiccional la anotación preventiva de sus derechos en el registro público (...)

6) La Procuraduría General del Estado y el Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción, para efectos de protección del Patrimonio del Estado.

Esta inclusión es pertinente y por tanto no merece ningún comentario de fondo, a lo sumo unas correcciones meramente formales. Por una parte, en el *nomen* del artículo que dice: “[a]notación preventiva en el registro”. Hubiera sido conveniente suprimir las palabras *en el registro*, de manera que el nombre del artículo fuese *anotación preventiva*. Por otra, en el numeral 2 del párrafo I que dice: “[q]uien obtiene a su favor *providencia* de secuestro o mandamiento de embargo ejecutado sobre bienes inmuebles del deudor” [resaltado por el autor], se observa que emplea la palabra *providencia* en relación a quienes en resguardo de sus derechos pueden pedir se ordene un *secuestro*. En este caso, el legislador podía haber mejorado la redacción suprimiendo la palabra *providencia* y manteniendo solo la voz *mandamiento*, que es más apropiada y que además permite ser empleada de manera genérica tanto en el caso de secuestro como también en el de embargo a ejecutarse sobre los bienes del deudor. Con estas correcciones el artículo comentado podría haber quedado mejor redactado de la siguiente manera:

Artículo 1552.- (Anotación preventiva). Podrán pedir a la autoridad jurisdiccional la anotación preventiva de sus derechos en el registro público (...)

2) Quien obtiene a su favor *mandamiento* de secuestro o mandamiento de embargo ejecutado sobre bienes inmuebles del deudor.

10. Término de la anotación preventiva

El Art. 1553 que regula el término de la anotación preventiva en dos años si no es convertida en inscripción, ha sido complementado por el Art. 39 de la ley 004 de 31 de marzo de 2010 citada en el punto precedente, agregando a los dos párrafos previstos por dicho artículo un párrafo de nueva redacción signado como III que dice:

III. La anotación preventiva a favor del Estado caducará a los cuatro años, prorrogables a dos más, si no es convertida en inscripción definitiva.

Este Art. 1553 referido al término de la anotación preventiva, muestra dos situaciones diferentes porque el párrafo I en su párrafo inicial se ocupa de la caducidad por ministerio de la ley si al vencimiento del plazo legal de dos años la anotación preventiva no es convertida en anotación definitiva, en tanto que el segundo párrafo de este mismo párrafo se refiere a la caducidad *ex lege* de la anotación preventiva.

A estos dos párrafos se agrega el nuevo párrafo III que de hecho crea un privilegio a favor del Estado, porque en el caso de las personas particulares la anotación preventiva caduca a los dos años si no es convertida en inscripción, en tanto que la anotación preventiva a favor del Estado caduca a los cuatro años si no se convierte en inscripción, solución jurídica que resulta inadmisibles porque al igual que en el caso del Art. 1502 numeral 6) ya comentado, se rompe el principio

constitucional de igualdad de las personas ante la ley, creando una suerte de repudiable privilegio en favor del Estado.

Para finalizar, en este punto resulta necesario considerar que los sistemas de registros en libros al presente resultan obsoletos, porque ellos han sido superados por los nuevos sistemas registrales de naturaleza informática, aspecto que la ley de 18 de junio de 2018, que eleva el Código Civil a la categoría de ley de la república, sensiblemente no ha considerado.

--o0o--

Así analizadas de manera puntual las *modificaciones* introducidas en el Código Civil de 1975, resulta incuestionable que ellas no han modificado en forma alguna su contenido normativo, toda vez que el vocablo *modificar* de manera genérica se emplea en los casos de reducir las cosas a sus justos términos. En el caso específico de las *modificaciones* a las que reiteradamente hace referencia la ley 1071 del año 2018, nada se ha modificado porque todo el cuerpo normativo del Código mantiene su puntual redacción original, traducida en soluciones jurídicas vigentes en la época de su proposición.

En conclusión, las llamadas *modificaciones* se han limitado a cuestiones meramente formales, sin alterar en absoluto el contenido preceptivo de los siguientes artículos:

Art. 4, que modifica la edad para alcanzar la mayoría de edad.

Arts. 909 al 915, derogados.

Art. 1502, que dice se *modifica* los casos en que la prescripción no corre, propiamente se *complementa* con un nuevo numeral signado como 6.

Arts.1521 y 1522, modificados en parte.

Art.1537, derogado.

Art. 1552, que dice *modificado*, pero propiamente se *complementa* con un nuevo numeral signado como 6.

Art. 1553, que dice se *modifica*, pero propiamente complementa con un nuevo párrafo signado como III.

En conclusión, no se puede desconocer que el universo jurídico así como el derecho normativizado desde la puesta en vigencia del actual Código Civil de 1975 ha experimentado importantes cambios y transformaciones que reclaman la obligada necesidad de un nuevo Código Civil.

El constante progreso del pensamiento jurídico acorde a los requerimientos de los nuevos tiempos determina el nacimiento de nuevos institutos jurídicos que a su vez son precursores de normas actualizadas, por cuyas razones planteamos la inaplazable necesidad de convocar a los mejores cerebros del país para que asuman la responsabilidad de encarar la formulación de un nuevo Código Civil a la altura del progreso jurídico. Abrigamos el convencimiento que un nuevo Código Civil formulado en armonía con el avance del pensamiento jurídico, será la base de una verdadera justicia, lo que resulta inaplazable más aún si se considera que nuestro país ha sido el primero en el continente latinoamericano en contar con un Código Civil.

Para el mejor cometido de esta propuesta resulta necesario que el Estado asuma ésta tarea como de prioritaria importancia, proponiendo de nuestra parte se constituya un órgano permanente de investigación jurídica del máximo nivel intelectual conformado por reconocidos estudiosos de la materia, para la investigación, estudio y proposición de un nuevo Código Civil Boliviano acorde con el constante progreso de la ciencia jurídica en la materia, así como de otros códigos que reclaman su actualización.

La Paz, mayo de 2019